

**RE: 2019-241// Excepciones previas, contestación de demanda y excepciones de mérito**

**J**

**Jhon E. Pachon Enriquez <jpachon@vaa.com.co>**

Jue 18/02/2021 15:57

- 
- 
- 
- 
- 

Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

CC:

- eycabogadosasociados@gmail.com;
- eycnotificacionesjudiciales;
- notificaciones@vascolombia.com.co;
- jvelasquez@vaa.com.co

y 1 usuarios más

6.1.1..pdf

353 KB

6.1.2..pdf

586 KB

6.1.3..pdf

580 KB

6.2..pdf

180 KB

Derecho de petición de Interés Particular

632 KB

Derecho de Petición en Interés Particular

817 KB

Respuesta automática Re: Derecho de petición de Interés Particular

10 KB

210218 Excepción previa VF-Firmado.pdf

893 KB

210218 Contestación demanda Diego Echeverri Clavijo VF-Firmado.pdf

2 MB

Mostrar los 9 datos adjuntos (6 MB)Descargar todoGuardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.

Ref.: Demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Diego Echeverry Clavijo y otros vs. PORSCHE COLOMBIA S.A.S. y otro.

Asunto: Excepciones previas, contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito.

Rad: 2019-00241-00

Dando alcance a la radicación anterior. Adjunto los anexos de la contestación de forma individualizada con el fin de tener mejor acceso a ellos.

Cordialmente,

FAVOR TOMAR NOTA DEL CAMBIO DE MI NUEVA DIRECCIÓN DE CORREO  
ELECTRÓNICO: [jpachon@vaa.com.co](mailto:jpachon@vaa.com.co)

PLEASE BE AWARE THAT MY E-MAIL ADDRESS HAS CHANGED TO: [jpachon@vaa.com.co](mailto:jpachon@vaa.com.co)

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (57-1) 540 4061 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (57-1) 540 4061 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.

**De:** Jhon E. Pachon Enriquez [mailto:[jpachon@vaa.com.co](mailto:jpachon@vaa.com.co)]

**Enviado el:** jueves, 18 de febrero de 2021 3:35 p.m.

**Para:** 'j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co' <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** 'eycabogadosasociados@gmail.com' <eycabogadosasociados@gmail.com>;

'eycnotificacionesjudiciales@gmail.com' <eycnotificacionesjudiciales@gmail.com>;

'notificaciones@vascolombia.com.co' <notificaciones@vascolombia.com.co>;

jvelasquez@vaa.com.co; 'Legal Departamento (POCO - CO/Bogota)'  
<departamento.legal@porsche-colombia.co>

**Asunto:** 2019-241// Excepciones previas, contestación de demanda y excepciones de mérito

Señores

**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.**

**Ref.: Demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Diego Echeverry Clavijo y otros vs. PORSCHE COLOMBIA S.A.S. y otro.**

**Asunto: Excepciones previas, contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito.**

**Rad: 2019-00241-00**

**JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la sociedad **PORSCHE COLOMBIA S.A.S.**, como se tiene al interior del proceso de la referencia, respetuosamente acudo a su Despacho, con el fin de radicar excepciones previas, contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito.

Adjunto en mensaje de texto lo anunciado.

*De acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, copio a las contrapartes para los fines que correspondan.*

Cordialmente,

Cordialmente,

FAVOR TOMAR NOTA DEL CAMBIO DE MI NUEVA DIRECCIÓN DE CORREO  
ELECTRÓNICO: [jpachon@vaa.com.co](mailto:jpachon@vaa.com.co)

PLEASE BE AWARE THAT MY E-MAIL ADDRESS HAS CHANGED TO: [jpachon@vaa.com.co](mailto:jpachon@vaa.com.co)

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (57-1) 540 4061 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you received this communication in error, please notify us immediately by telephone (57-1) 540 4061 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.

Señor

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Despacho.

**Ref.: Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de Diego Echeverri Clavijo y otros Vs. PORSCHE COLOMBIA S.A.S. y otro.**

**Rad. No.: 2019-00241-00**

**Asunto: Excepción Previa.**

JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mí firma, actuando en la calidad de apoderado judicial de PORSCHE COLOMBIA S.A.S. (en adelante simplemente "Porsche"), según consta en certificado de existencia y representación legal que adjunto y por cuya virtud solicito reconocer personería jurídica para actuar, encontrándome dentro de la oportunidad legal para el efecto, simultáneamente con la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, a través de este escrito propongo **EXCEPCIÓN PREVIA** contra la demanda instaurada dentro del proceso de la referencia.

## I. EXCEPCIONES PREVIAS

### 1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Establece el Num. 3 del Art. 84 del CGP que el demandante debe allegar los documentos que se encuentren en su poder.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que convenientemente el demandante no aporta el resultado de las muestras tomadas y de los estudios complementarios solicitados, concretamente, orina y sangre, tal y como fue ordenado por el informe pericial de necropsia No. 2018010176001000930 del 9 de mayo de 2018.

Tampoco se encuentra dentro del expediente el croquis que se levantó por las autoridades de tránsito para el momento que ocurrió el accidente.

Por esa sola circunstancia al estar incompleto el informe, se configura la causal

establecida como excepción por lo que debe prosperar.

**2. No haberse presentado prueba de la calidad en que se actúa.**

**Establece el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-:**

*“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

**6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**

En relación a la excepción previa transcrita, si bien el C.G.P. el artículo 53, permite a la masa sucesoral hacerse parte al interior del proceso, resulta necesario y obligatorio que para actuar como representante de la misma, el demandante allegue prueba de ello. No basta con allegar el registro civil de nacimiento que da fe de la existencia de la relación de consanguinidad que se tenía con el occiso. La prueba de representación de la masa sucesoral se presenta con la **escritura pública expedida por notario, que certifique que ya existe una apertura y/o liquidación oficial de la sucesión** que faculte al señor Diego Echeverri como único representante de la universalidad de bienes y/o auto admisorio del proceso sucesoral en donde se indique que el Sr. Diego Echeverry puede actuar en dicha calidad.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte demandante no allega tal prueba, lo que si anexan son los Registros Civiles de Nacimiento de los padres, situación que permite realizar la solicitud a título personal, pero no en nombre de la sucesión.

**3. Falta de legitimación en la causa por activa.**

En este punto se afirma que el señor Diego Echeverri Clavijo en calidad de representante de la masa sucesoral del joven Mateo Echeverri Maya no tiene la legitimación en la causa por activa para reclamar los daños morales solicitados.



Resulta importante hacer referencia a la naturaleza de los daños morales, ya que estos corresponden a daños que se reconocen en observancia a la órbita subjetiva de la persona, por lo que solicitar esta clase de daños para una universalidad jurídica, como masa sucesoral, no es posible jurídicamente. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia definió los daños morales así:

“Recientemente esta Sala entendió como daño moral, de acuerdo con los lineamientos generales que de este perjuicio se han descrito en doctrina y jurisprudencia, el que

*“está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”. (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01). (SC10297-2014 de 5 ag. 2014, Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01).”<sup>1</sup>*

En este orden, es claro que la masa sucesoral no es titular de daños morales, en tanto es catalogada como una universalidad de bienes que no puede sentir dolor, pesadumbre, perturbación de ánimo, congoja, sufrimiento pena, angustia o similares.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundo en la Constitución Política, los artículos 53, 100, 101 y 278 del Código de General del Proceso, los artículos 1155 y siguientes del Código Civil y demás disposiciones que estime pertinente el Despacho.

### III. PETICIÓN

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. 21 de febrero /2018. Rad. 05736 31 89 001 2004 00042 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

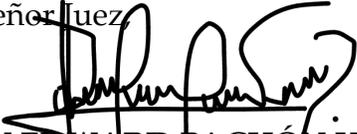


- 3.1. Con base en los fundamentos de hecho y de derecho precedentes, solicito al Despacho que, tramitadas conforme lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, se declare probada las excepciones previas propuesta por PORSCHE COLOMBIA S.A.S, **y en consecuencia, se ordene la devolución de la demanda al demandante.**
- 3.2. Con base en los fundamentos de hecho y de derecho precedentes, solicito al Despacho que, tramitadas conforme lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, se declare probada las excepciones previas propuesta por PORSCHE COLOMBIA S.A.S, **y en consecuencia, se desvincule del proceso al señor Diego Echeverri Clavijo** como representante de la masa sucesoral, al no aportar prueba de este hecho en la demanda.
- 3.3. Solicito se dicte sentencia anticipada fundamentada en los términos del artículo 278 del C.G.P. por la falta de legitimación por activa del señor Diego Echeverri Clavijo como representante de la masa sucesoral, al no ostentar la titularidad para la solicitar daños morales.

#### IV. ANEXOS.

- 4.1. Anexo certificado de existencia y representación legal de la sociedad Porsche.

Del señor Juez



JOHN EDWARD PACHÓN HENRÍQUEZ  
C.C. 1.018.408.986 de Bogotá  
T.P. 202.584 del C. S de la J